

## CAPÍTULO V

### DERECHO NATURAL, DERECHO DE GENTES Y DERECHO INTERNACIONAL

1. Derecho Natural y Derecho Internacional. . . . .	79
2. Derecho de Gentes y Derecho Internacional . . . . .	82
3. La sociedad universal del género humano como rectora ética de la humanidad. . . . .	85

## CAPÍTULO V

### DERECHO NATURAL, DERECHO DE GENTES Y DERECHO INTERNACIONAL

**SUMARIO:** 1. *Derecho Natural y Derecho Internacional.* 2. *Derecho de Gentes y Derecho Internacional.* 3. *La sociedad universal del género humano como rectora ética de la humanidad.*

#### 1. *Derecho Natural y Derecho Internacional*

La antítesis de doctrinas fundadoras del Derecho Internacional no se da —como sostiene con visible ligereza el profesor parisino Charles Rousseau— entre la doctrina voluntarista y la doctrina objetivista. En esta última, el profesor de la Facultad de Derecho de París engloba —cuestión bastante discutible— la teoría normativista de la escuela austríaca: Kelsen y Verdross, y la teoría social como fuerza coactiva. Ahora bien, la teoría normativista —en Kelsen, por lo menos— postula una norma fundamental hipotética y se desentiende de su justicia intrínseca o de su injusticia, le basta con el hecho de que esté promulgada y sea la ley fundamental en un sistema jurídico piramidal. En el fondo, Kelsen no admite la existencia del Derecho Internacional en cuanto lo interpreta como Derecho estatal de la *civitas maxima*. Oigamos al propio Kelsen: “El Derecho Internacional será derecho en el mismo sentido que lo es el Derecho nacional, si el material que aparece como sedicente Derecho Internacional podemos describirlo de tal manera que el empleo de la fuerza de un Estado contra otro sólo pueda interpretarse como delito o como sanción”.<sup>37</sup> Hans Kelsen concluye sosteniendo que el Derecho Internacional general, caracterizado por la técnica jurídica de la autoayuda (o justicia por la propia mano), puede ser interpretado de la misma manera que un orden jurídico primitivo, caracterizado por la institución de la venganza de la sangre (*vendetta*). Este Derecho primitivo puede ser comprendido

<sup>37</sup> Kelsen, Hans, *Derecho y paz en las relaciones internacionales* (versión española de Florencia Acosta y prólogo de Luis Recaséns Siches), México, Editora Nacional, 1974, pp. 52 y 53.

tan sólo si distinguimos —como lo hace el hombre primitivo— entre matar como delito y matar como sanción. Para poder entender el Derecho Internacional se debe hacer una distinción entre guerra como delito y guerra como sanción, a pesar del hecho de que la aplicación práctica de esta distinción a un caso concreto pueda ser difícil —en algunos casos hasta imposible—, y aunque la guerra, como la *vendetta*, sea técnicamente insuficiente compensación.<sup>38</sup> La diferencia entre el Derecho Internacional y el Derecho nacional “estriba en que la comunidad llamada federal presenta un grado de centralización mucho mayor que la comunidad en la que sólo se establece una confederación de Estados”.<sup>39</sup> En cuanto a Verdross, el profesor francés Charles Rousseau parece ignorar que superó el logicismo y formalismo kelseneano, reconociendo las diferencias entre el Derecho Internacional y Derecho nacional y afirmando una auténtica primacía del Derecho Internacional.

¿Cómo agrupar al lado de Kelsen y de Verdross a G. Scelle y a Politis que pretenden fundamentar el Derecho Inetrnacional en “el hecho social, es decir, en una fuerza coactiva —expone Ch. Rousseau— que se impone por sí misma a los individuos”?<sup>40</sup> Resulta pintoresco que la *ley de la jungla* —¿cómo puede llamarse de otra manera a la fuerza coactiva?— sea clasificada por un profesor parisino como una “doctrina objetivista” del “fundamento del Derecho Internacional”. Es preciso observar, también, que Charles Rousseau no advierte que la verdadera oposición doctrinaria en torno al problema del fundamento del Derecho Internacional se da entre el *voluntarismo* y el *intelectualismo iusnaturalista* y no entre la doctrina voluntarista y la doctrina de la escuela austriaca (Kelsen, Verdross) erróneamente agrupada con la tesis de la fuerza coactiva que se impone por sí misma (G. Scelle, Politis). Por lo demás, resulta un contrasentido que el profesor parisino Charles Rousseau se moleste en exponer las doctrinas que juzga equivocadamente como opuestas, en el tema del fundamento del Derecho Internacional, para concluir afirmando trivialmente: “en realidad, el problema del fundamento del Derecho es, por su misma esencia, un problema extrajurídico, ya que se sitúa fuera del campo del Derecho y escapa, por ello, a las investigaciones del jurista.”<sup>41</sup> Lo que un jurista no debe ignorar, para ser auténtico jurista y no simple

<sup>38</sup> Kelsen, Hans, *ibid.*, p. 75.

<sup>39</sup> Kelsen, Hans, *ibid.*, p. 113.

<sup>40</sup> Rousseau, Charles, *op. cit.*, *supra* nota 15, p. 3.

<sup>41</sup> *Ibidem.*

leguleyo, es la Filosofía del Derecho. Un iusinternacionalista no puede desentenderse del fundamento del Derecho Internacional so pretexto de que está fuera del Derecho Internacional. Porque al hacer Derecho Internacional estará suponiendo un fundamento de ese Derecho y estará operando desde ese fundamento.

Si hablamos de *género humano* es porque hay unidad de naturaleza. Los hombres viven agrupados en Estados sin un sistema rigurosamente unitario y universal. Hay, ciertamente, convenios y costumbres. Pero no hay un poder central interestatal. Si alguna vez llegara a constituirse, podría hablarse de un Estado único con un sistema de Derecho interno único. Por ahora —y acaso por siempre— hablamos de Derecho Internacional. Un Derecho imperfecto en su positividad, inestable en sus convenios y en algunas de sus costumbres. La máxima *pacta sunt servanda* se hace remontar a la paz de Westfalia (1548). Estados que pretenden ser absolutamente independientes, exentos de cualquier vínculo obligatorio, aceptan voluntariamente pactos. ¿Por qué respetan esa máxima? ¿Por qué se habla de la santidad de la máxima *pacta sunt servanda*? La voluntad de los Estados no es un simple arbitrio que pueda ejercerse sin ninguna condición y sin ningún límite. La voluntad arbitraria no es principio racional ni posee valor ético. El Derecho Internacional no puede reducirse a una secuela de hechos fortuitos, cambiantes, sin criterio universal. Entre los hombres existe un vínculo fundado en su común naturaleza. La máxima *pacta sunt servanda* se deduce de un fundamento más hondo y general: *el valor de la persona humana dotada de razón y libertad, con su dimensión jurídico ecuménica*. De otra suerte no cabría hablar de Derecho Internacional sino de situaciones *de facto* entre los Estados.

Todos los pueblos civilizados aceptan los dictámenes de la recta razón como norma imperativa en el orden interno y en el orden internacional. La tesis del arbitrio ilimitado del Estado ha quedado contradicha por la *Declaración universal de los derechos humanos*, en la cual se sostiene vigorosamente que “el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables constituye el fundamento de la libertad, de la justicia y de la paz del mundo”. Una paz duradera —común aspiración de los hombres— sólo puede fundarse en una ley impuesta por la razón y congruente con la naturaleza humana: ley de justicia vivificada por el amor y ley de libertad con nervio axiológico. Individualidad y socialidad deben armonizarse en la vida interpersonal y en la vida internacional. Ningún Estado

puede pretender legítimamente ser reconocido *de jure* si en su orden interno son violados los fundamentales derechos humanos. La validez de los supremos ideales humanos no depende del arbitrio estatal. La idea de una sociedad necesaria del género humano, expuesta por los más egregios pensadores de todos los tiempos, no puede ser destinada por un prejuicio antifilosófico. Corresponde a la filosofía indicar la vía recta que corresponde a la más profunda vocación de nuestro espíritu en condición carnal. “Si por un prejuicio antifilosófico, cuya falsedad ha demostrado ya la crítica gnoseológica, se rechazan las verdades universales dictadas por la razón y ni siquiera se escucha la ‘voz celeste’ de la conciencia; si se admiten sólo las determinaciones arbitrarias de los gobernantes y se aceptan como válidas las manifestaciones de su voluntad ‘ambulatoria’, sean las que fueren —afirma vigorosamente el ilustre iusfilósofo y ex rector de la Universidad de Roma, Giorgio del Vecchio—; construir sobre estas bases una organización jurídica del género humano no es una empresa desesperada, como lo sería la construcción de un edificio sobre arena movediza.”<sup>42</sup> En la idea de justicia vivificada por el amor se compendian los derechos fundados en la naturaleza humana. Libertad armonizada y universal en todos los ámbitos. Pertenecía a una sociedad universal que no menoscaba sino que confirma la intrínseca dignidad de cada Estado. Todo ello proviene de admitir que el orden internacional debe ser regido por el imperativo del Derecho Natural, impreso en el espíritu humano, y que no está abandonado a los ciegos impulsos pasionales de las grandes potencias. Pero el Derecho Natural se desdobra en Derecho Natural primario y Derecho Natural secundario o Derecho de Gentes.

## 2. *Derecho de Gentes y Derecho Internacional*

Se usa y se abusa de la expresión “Derecho de Gentes”, sin saber a ciencia cierta de qué se está hablando. A menudo se identifica el Derecho de Gentes con el Derecho Internacional. Derecho de Gentes es una traducción del *jus gentium* romano. Significaba, en un principio, el Derecho común de los pueblos de la antigüedad clásica. Del Derecho de Gentes podían participar los extranjeros, lo mismo que los ciudadanos romanos. Pero no se trataba solamente de las instituciones del Derecho romano participables para los ex-

<sup>42</sup> Vecchio, Giorgio del, *El derecho natural como fundamento de una sociedad del género humano*, Madrid, Editorial Reus, 1963, pp. 8 y 9.

tranjeros, sino también de un Derecho público que regía las relaciones del Estado romano con los otros Estados: declaraciones de guerra, tratados de paz o de alianza. . . En la modernidad se extrae de la expresión *ius gentium* la expresión, más amplia, de *ius inter gentes*. Por *gentes* se entendía los pueblos organizados políticamente. El término alemán *Staatenrecht* prevaleció, desde que lo propuso Kant, sobre el vocablo *Volkerrecht*. Pero Kant no parece haber advertido que el término *Volkerrecht* (Derecho de Gentes) es más amplio que el término *Staatenrecht* (Derecho de los Estados o Derecho Interestatal) y no coincide en significación. Si la expresión Derecho de Gentes se sigue utilizando no es tan sólo porque se halle muy arraigada y porque “es más rica de resonancias emocionales que la nueva, de índole técnica”, como piensa Alfred Verdross,<sup>43</sup> sino por razones más profundas. San Alberto Magno y Santo Tomás de Aquino desdoblaron el Derecho Natural humano en primario y secundario. El Derecho Natural primario comprende un conjunto de principios de suyo evidentes y conocidos por todos. El Derecho Natural secundario abarca conclusiones inmediatas y fácilmente deducibles por toda clase de personas. Este Derecho Natural secundario, con conclusiones próximas y obvias del Derecho Natural primario, constituye el Derecho de Gentes. Todo Derecho objetivo es Derecho Natural o es Derecho positivo. *Tertium non datur*. Cuando el Derecho Natural se traduce en fórmulas legales positivas dotadas de sanción se refrenda y se confirma extrínsecamente el Derecho Natural preexistente, pero no se crea un nuevo Derecho, una mixtura de Derecho Natural y de Derecho positivo. El Derecho objetivo —Natural o positivo— puede darse entre individuos particulares o entre Estados. El Derecho Natural —intrínsecamente justo— vale también para los Estados. Los Estados son objeto y término de derecho positivo y de Derecho Natural. El derecho positivo de Estado a Estado o de potestad a potestad se denomina Derecho Internacional Público. El Derecho Natural interestatal que engloba a todos los Estados y a la comunidad internacional constituye el Derecho de Gentes. Derecho Natural entre gentes o Estados como tales que no excluye a ninguno. Es de Derecho de Gentes el derecho a la autonomía o independencia; el derecho a la integridad territorial; el derecho a la honra nacional; el derecho a resolver y legislar en asuntos interiores sin interferencias extrañas. Privar de la independencia, denigrar e injuriar a un Estado, in-

<sup>43</sup> Verdross, Alfred, *op. cit.*, *supra* nota 17, p. 3.

miscuirse en asuntos interiores de la exclusiva competencia de un Estado, es vulnerar el Derecho de Gentes. Y también se atenta al Derecho entre gentes o naciones cuando se retiran embajadores sin motivo grave, cuando se impiden importaciones y exportaciones necesarias para vivir y desarrollarse honestamente, cuando se coacciona para adoptar determinados regímenes políticos, siempre que se disfrute de un sistema moral y legítimo, cuando se tramen acechanzas para hacer daño. “Si todas las naciones como tales observasen escrupulosamente respecto de las demás el derecho natural, que es el auténtico derecho de gentes —advierte el doctor Santiago Ramírez—, el mundo entero sería un paraíso. Admitido ese derecho, fácil sería traducirlo en fórmulas concretas de Derecho Internacional público y completarlo con determinaciones más particulares según las circunstancias. Este refrendo del derecho natural entre todas las naciones por el Derecho Internacional público sería miel sobre hojuelas, y daría cuerpo a la verdadera Sociedad de *todas* las Naciones, tal como, según la doctrina de Santo Tomás, anhelaba Pío XI.”<sup>44</sup> Es preciso ir más allá de lo dicho por Santiago Ramírez. El Derecho Internacional público no puede limitarse a traducir en fórmulas concretas el Derecho de Gentes y a refrendar el Derecho Natural. El Derecho de Gentes no es un código detallado de normas. A medida que se avanza en las deducciones de las conclusiones del Derecho Natural, se pierde seguridad. Hay asuntos, en materia de Derecho Internacional, que pueden tener una solución u otra sin transgredir el Derecho Natural. El Derecho de Gentes —tal como lo entiende Santo Tomás y los tomistas— no podría fijar el límite del mar territorial en doce millas náuticas. Corresponde al Derecho Internacional por medio de tratados o de costumbres fijar ese límite. Los ejemplos podrían multiplicarse.

El orden internacional abarca el Derecho Natural entre gentes o naciones y el Derecho Internacional positivo. El Derecho consuetudinario no constituye —como pretende Johannes Messner— una clase no incluida en las otras dos. El Derecho consuetudinario es siempre Derecho positivo que refrenda el Derecho Natural en las costumbres que se cumplen y que tienen un carácter de obligatoriedad; o bien prolonga positivamente el Derecho Natural en materias neutras.

Decir Derecho de Gentes es decir Derecho Internacional Natural. Los Estados constituyen una comunidad porque tienen fines

<sup>44</sup> Ramírez, Santiago, *El derecho de gentes*, Madrid, Ediciones Studium, 1955, p. 196.

comunes. Las relaciones interestatales, dentro de esa comunidad, se rigen por el *suum cuique*. Al respeto a los derechos fundamentales de todos los Estados se añaden el imperativo de la paz; el imperativo del bien común mundial y el imperativo de fidelidad a lo pactado.

El Derecho Internacional positivo, cuya fuerza moral vinculante se funda en el principio iusnaturalista de *pacta sunt servanda*, aparece en virtud de consentimiento tácito o de tratado expreso entre Estados legítimos o de justicia.

El Derecho Internacional carece de legislador, en sentido positivo, pero no carece de principios fundamentales intrínsecamente justos. Ciertamente que no se ha logrado constituir un poder ejecutivo internacional, pero el principio de seguridad jurídica está en la conciencia ética de todas las naciones civilizadas. No existe aún jurisdicción forzosa en caso de contienda entre Estados, pero existe ya una Corte Internacional de Justicia y una Corte Permanente de Arbitraje, con muchos defectos técnicos, que nos autoriza a hablar de una jurisdicción internacional y de una posibilidad de solucionar pacíficamente los conflictos interestatales. Y más allá de los controles positivos nos encontramos una intrínseca subordinación de los humanos a las pautas éticas de la sociedad universal de los hombres.

### 3. *La sociedad universal del género humano como rectora ética de la humanidad*

Sólo una sociedad universal del género humano puede constituirse en rectora ética del género humano. ¿Por qué no habrían de constituirlos los mismos hombres con un fin humano último, suprahistórico, supraestatal, que trasciende los fines existenciales de la sociedad?

Francisco de Vitoria sostuvo que Dios no quiso fundar directamente “la república de todo el orbe”, sino que dejó a los hombres la tarea de concebirla y establecerla. Es claro que la naturaleza insemínó en todos los hombres la imprescindible necesidad de aliarse solidariamente según las exigencias del bien común absoluto. Contra estas exigencias nada deben valer las injerencias de la autoridad política. No se trata de un imperio político, secular o teocrático, ni de una sociedad de naciones —que vendrá después, como traducción jurídica de la comunidad natural *inter-gentes*—; se trata de un poder universal que todos los hombres, agrupados en pueblos, integran y rigen. “La república de todo el orbe, que en cierta

manera tiene potestad de promulgar leyes justas y convenientes a todos, como las del Derecho de Gentes”: “una república cuyas leyes ningún reino tiene el poder de rehusar... porque están dadas por la autoridad de todo el orbe”, advierte lúcidamente el padre Vitoria en sus *Relecciones teológicas*.<sup>45</sup> Lo grandioso de Francisco de Vitoria es su visión de la gran familia humana que aglutina a sus miembros con vínculos morales y jurídicos, sin diferencias de patria, raza, cultura, religión sociopolítica. No en balde, el ilustre jurista norteamericano, Brown Scott, deja su público testimonio de reconocimiento al genial pensador español, catedrático de la Universidad de Salamanca: “Yo protestante y anglosajón, declaro que fray Francisco de Vitoria, latino, católico y monje dominicano, debe ser saludado como fundador de la moderna Escuela de Derecho Internacional.”<sup>46</sup> Ciertamente que el padre Vitoria no llegó a distinguir nítidamente entre comunidad y sociedad. La comunidad jurídica internacional —menester es decirlo— no puede funcionar por sí misma. El pluralismo de las tendencias existenciales, muchas veces contrapuestas, requiere una autoridad política interestatal, con medios efectivos de hacer sus decisiones y con jurisdicción forzosa. La república mundial de todos los hombres —la república de todo el “orbe”, como la llama Vitoria—, proviene de un imperativo absoluto del Derecho Natural. En el orden práctico, el cumplimiento de ese imperativo exige instrumentos sociales y políticos, morales y jurídicos. Por ahora no se ha llegado todavía a constituir la república universal de todos los hombres.

Distingamos entre la *civitas maxima* —preconizada primeramente por los estoicos y por Agustín de Hipona— y la sociedad interestatal regida por el Derecho Internacional. Acaso nunca lleguemos, históricamente, a integrar jurídicamente la *civitas maxima*. Aun así, no dejará de haber esfuerzos solidarios para establecerla, mandatos de la naturaleza humana para estrechar lazos morales y jurídicos sin diferencias de color de piel, lenguaje, religión y patria de origen. Cabe advertir, no obstante, que las diferencias accidentales del género humano —raza, territorio, historia, cultura, carácter, religión, lengua, tradiciones, recursos naturales, idiosincrasias— generan vínculos parciales y modos diversos de concebir el fin existencial de los pueblos en sus formas secundarias, que resultan imprescindibles para la mutua complementación interestatal. Las

<sup>45</sup> Vitoria, Francisco de, *op. cit.*, *supra* nota 20.

<sup>46</sup> Scott, James Brown, *El origen español del derecho internacional moderno*, Valladolid, Talleres Tip. Cuesta, 1928, pp. 180-181.

diferencias existenciales de las naciones no destruyen la unidad de la comunidad internacional. La unidad suprema de la comunidad internacional condiciona y posibilita el bien común integrado y total de cada Estado y del entero género humano.

En la interdependencia de los Estados hay lugar para conservar y fortalecer las legítimas soberanías de los Estados-miembros de la sociedad interestatal, las cuales siempre serán rigurosamente internas y relativas al bien común estatal y al bien común internacional. La dinámica cívico-internacional está más allá de las asociaciones de Estados para proteger su poderío y sus intereses domésticos. La prestación de auxilios técnicos a los países de menor desarrollo interesa a todo el orbe y no tan sólo a las naciones subdesarrolladas. Una sociedad internacional de Estados bien organizada favorecerá a aquellas iniciativas de mejoramiento social que más contribuyan al perfeccionamiento humano: alimentación adecuada, vivienda decorosa, salud pública, protección a la familia y a la infancia, fomento de las artesanías, pequeñas industrias, granjas familiares, educación integral, humanización de las empresas industriales, auxilio a los pequeños agricultores, urbanización de la vida rural, educación para adultos, perfeccionamiento moral y técnico de los medios masivos de comunicación, cooperativas de toda índole... Nada de lo humano le es ajeno al bien público internacional. Su vigencia dependerá de la conciencia supranacional resuelta a promoverlo. Y la conciencia supranacional es obra de educación.

La solidarización de los hombres de buena voluntad en centros comunitarios es un primer paso en el establecimiento de la preeminencia del bien común supranacional. La operación cívico-supranacional requiere filósofos y juristas individuales aptos y bien dispuestos para la tarea. Es preciso convencer a las naciones ricas y desarrolladas para que colaboren con las fuerzas regeneradoras de las naciones pobres y subdesarrolladas. Cuesta mucho romper mitos de superioridad racial. No es fácil romper murallas de dogmatismos ideológicos. Pero no es imposible realizar alguna vez una alianza solidaria. La determinación de realizar los cambios fundamentales para el progreso integral debe surgir desde dentro de cada nación. Ningún auxilio externo puede suplir este movimiento endógeno. "Lo decisivo —dijo en frase contundente John F. Kennedy— no es lo que los gobiernos pueden hacer por los pueblos, sino lo que los pueblos hagan por sus gobiernos." Los maquiavelismos políticos, descarados o hipócritas, no siempre han de mover

al mundo. Sus triunfos son provisorios e ineficaces a la postre, porque se fundan en el poder metafísico del mal y el mal carece de poder metafísico. En América Latina no han faltado inteligentes y lúcidos promotores del bien universal humano que adoptaron como mote heráldico y comprometido un humanísimo lema cívico: *pro nostra et totius mundi salute*.